

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2383 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-28-0073-2025**, mediante el cual obra la solicitud bajo radicado N° 200-34-01-58-1597 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual la comunidad del barrio San Fernando del municipio de Apartadó, representada por integrantes de la Junta de Acción Comunal y la Veeduría Ciudadana “Mi Río”, puso en conocimiento la presunta afectación ambiental ocasionada por la habilitación de un parqueadero y la instalación de locales de venta de alimentos en inmediaciones del puente San Fernando, donde al parecer se realizó un relleno con escombros, tierra y llantas hasta el talud del río Apartadó, lo cual podría representar un riesgo ante posibles crecientes y desbordamientos en época invernal.

Que conforme al Informe Técnico N° 300-08-01-0744 del 16 de mayo de 2024, de Ocurrencia o Potencial Evento de Emergencia No. 0744, se evidenció que aguas abajo del puente San Fernando, margen izquierda del río Apartadó, se ha realizado un relleno reciente con materiales heterogéneos como tierra, escombros, residuos de construcción, llantas y objetos plásticos, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, afectando la ronda hídrica y la llanura de inundación del río Apartadó, áreas catalogadas con condición de amenaza según el POT 2023 de este municipio.

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Que mediante oficio N° 400-34-01.63-1853 del 27 de marzo de 2025, el señor JIMMY AURELIO ROMAÑA PEREA, Inspector de Policía del municipio de Apartadó, solicitó la verificación del área de protección complementaria ubicada en el sector del puente San Fernando, donde se habría intervenido sin autorización competente una zona con características de ronda hídrica y llanura de inundación del río Apartadó, a través de la tala de árboles y el relleno del terreno con materiales de escombros, basuras y residuos de construcción, generando impactos ambientales y afectaciones a la integridad del suelo y del ecosistema, de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 y el Mapa de Uso del Suelo municipal F-CU10A.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0631 del 06 de abril de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

En el área de la denuncia con consecutivo 400-1853-2025 el día 27/03/2025 se verifican CUATRO.(4) actos o acciones que pueden estar violando la normativa ambiental y/o generan afectación a los recursos naturales, entre ellos:

1. Tala rasa o aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, sin autorización.
2. Movilización de productos maderables sin salvoconductos.
3. Intervención de áreas de retiro de fuente hídrica – Río Apartadó.
4. Relleno con material de escombros y basura de zona de inundación del río Apartadó.

1. Tala rasa o aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, sin autorización, en un área aproximada a 1.729,25 metros cuadrados (0,17 hectáreas).

El sitio de la denuncia se verificó el siguiente aprovechamiento de árboles aislados:

Tabla 2. Medición de fustes o árboles talados.

| Cantidad Árbol talado | Nombre común | Nombre científico | CAP (m) | DAP (m) | Área basal (m²) | Longitud fuste (m) | Volumen (m³) bruto |
|-----------------------|--------------|-----------------------|---------|---------|-----------------|--------------------|--------------------|
| 1 | TECA | Tectona grandis; L. f | 126 | 0,4 | 0,126 | 3 | 0,25 |
| 2 | TECA | Tectona grandis; L. f | 72 | 0,23 | 0,042 | 3 | 0,08 |
| 3 | TECA | Tectona grandis; L. f | 97 | 0,31 | 0,075 | 3 | 0,15 |
| 4 | TECA | Tectona grandis; L. f | 57 | 0,18 | 0,025 | 3 | 0,05 |
| 5 | TECA | Tectona grandis; L. f | 79 | 0,25 | 0,049 | 3 | 0,10 |
| 6 | TECA | Tectona grandis; L. f | 119 | 0,38 | 0,113 | 3 | 0,22 |
| 7 | TECA | Tectona grandis; L. f | 116 | 0,37 | 0,108 | 3 | 0,21 |
| 8 | TECA | Tectona grandis; L. f | 75 | 0,24 | 0,045 | 3 | 0,09 |

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

| | |
|---|------|
| PROMEDIO POR ÁRBOL | 0,14 |
| SUBTOTAL 8 FUSTES EN EL ÁREA INTERVENIDA | 1,28 |
| TOTAL 30 ÁRBOLES TALADOS EN EL ÁREA INTERVENIDA | 4,27 |

De acuerdo con el decreto 1390/2018 la especie forestal Teca no debe usarse para cobro por concepto de Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, ya que la especie no corresponde a la cobertura de bosque natural en el territorio colombiano.

No se requerirá reposición de los árboles de Teca talados, ya que la especie forestal intervenida no pertenece a la flora silvestre nativa del territorio colombiano

En la ejecución de la actividad de tala rasa o aprovechamiento de árboles aislados, no se conoce el cumplimiento de la norma o Decreto 1532 de 2019 Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío”. Competencia de la autoridad ambiental regional.

2. Movilización de productos maderables sin salvoconductos

En lugar de la denuncia se talaron aproximados 30 árboles de Teca con un volumen de madera de aproximado de 4,27 metros cúbicos en bruto, de los cuales solo permanecen en el lugar 1,28 m³ bruto de madera sin movilizar.

Por el faltante de 2,99 m³ de madera bruto de Teca producto de tala rasa en el sitio de la denuncia, y el reconocimiento de los presuntos infractores de movilización de madera, se constata que hubo movilización de madera sin el cumplimiento de la norma, es decir, movilización de 2,99 m³ de madera bruto de Teca (*Tectona grandis*; L. f) sin salvoconducto.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.” [...]

3. Intervención de áreas de retiro de fuentes hídricas.

En el lugar de la denuncia de Consecutivo 400-1853-2025, el día 07/02/2025, personal de CORPOURABA verificó la intervención con tala de cobertura vegetal y relleno con material de escombros de construcción en área de retiro del Río Apartadó (Río León), realizó el cálculo del

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

área, se tiene una intervención de 691,8 m² de área de retiro de la fuente hídrica Río Apartadó, en el sector sur occidente del Puente San Fernando en el predio PK: 050450100004500010083.

En la ejecución de la actividad de Intervención de áreas de retiro de fuentes hídricas, no se tiene conocimiento del cumplimiento de la norma o Decreto 1076/2015 en el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, entre otros artículos.

4. Lleno con residuos de construcción y demolición (RCD)

Se evidencia que el lleno se hace con material de construcción y demolición (baldosas, ladrillos, tejas de Zinc, entre otros), lugar que no se cuenta con permiso para la recepción de estos residuos

En relación a las actividades de lleno o nivelación de terreno, no se conoce el cumplimiento a las resoluciones 1257 del 2021 y la resolución 1076 del 2017

“Resolución 1257 De 2021 Artículo Dos

Parágrafo 2°. Al menos con 30 días calendario antes de la gestión del material, gran generador deberá informar a la autoridad ambiental competente sobre la entrega a receptor de las cantidades de RCD aprovechable, y presentará en los reportes de cumplimiento los soportes de las cantidades aprovechadas en toneladas de material con la información contenida en el Anexo VI que hace parte integral de la presente resolución.

En los casos en los que el aprovechamiento de RCD esté asociado a las actividades estructurales de: uso de material de nivelación del terreno, reutilización para relleno de redes de servicios públicos, reutilización en espacio público y privado como material de relleno, recuperación de suelos degradados, reconformación de taludes y/o reciclaje para reconformación de vías, el generador también deberá presentar copia del permiso, licencia o actuación urbanística vigente del proyecto, obra o actividad en la que se hará el aprovechamiento del RCD.”

“Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso”

8. **Recomendaciones y/u Observaciones:**

Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que de acuerdo con el análisis del informe técnico N.º 400-08-02-01-0631 del 8 de abril de 2025, se verificaron en terreno una serie de actividades que presuntamente constituyen infracción a la normativa ambiental vigente, las cuales fueron adelantadas sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones exigidas por la autoridad ambiental competente.

Que específicamente, en el predio ubicado en el barrio La Playa, sector Puente San Fernando del municipio de Apartadó, identificado con cédula catastral PK: 050450100004500010083, se constató la ejecución de las siguientes actividades:

Tala rasa o aprovechamiento forestal no autorizado de aproximadamente 30 individuos arbóreos de la especie *Tectona grandis* (teca), sobre una superficie de 1.729,25 m². Si bien la especie es exótica y no sujeta a reposición, el aprovechamiento forestal sin autorización constituye infracción conforme al artículo 2 y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y al artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 de 2019.

Movilización de productos maderables sin salvoconducto, específicamente 2,99 m³ de madera en bruto, en contravención a los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, lo cual constituye una actividad sancionable conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

intervención no autorizada de 691,8 m² de área de retiro hídrico del río Apartadó, en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que obliga a conservar las fajas paralelas a los cauces de cuerpos de agua como zonas de protección ambiental.

Relleno de terreno con residuos de construcción y demolición (RCD), como ladrillos, tejas, baldosas y tierra, en un área aproximada de 3.850 m² —parte de la cual corresponde a zona de amenaza alta por inundación según el POT 2023 de Apartadó—, sin que se haya demostrado el cumplimiento de lo exigido en la Resolución 1257 de 2021, ni la existencia de licencia o permiso ambiental alguno.

Dicho predio tiene como propietario a la empresa **URBANA DEL RÍO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901.560.365-3, y como ocupantes o responsables directos de las actividades ejecutadas, a los señores **ÓSCAR SALAS JULIO** (arrendador), **EDISON EMILIO CALVO SÁNCHEZ** (arrendatario) y **CLAUDIA ESTELA RIVERA GARCÍA** (arrendataria), quienes fueron identificados durante la visita técnica realizada el día 1 de abril de 2025, en compañía de la Inspección de Policía Municipal y personal de SAMA.

Que dichas acciones se habrían desarrollado sin los permisos, licencias o autorizaciones exigidas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 12, 13, 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009; los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.18.2 y concordantes del Decreto 1076 de 2015; y la Resolución 1257 de 2021, configurando presuntamente hechos sancionables por parte de los mencionados ciudadanos y la persona jurídica propietaria del predio.

Que, en consecuencia, y en cumplimiento del deber legal de prevención, control y protección de los recursos naturales renovables, se hace procedente **la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental**, conforme al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.;

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la empresa **URBANA DEL RÍO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901.560.365-3, en su calidad de propietaria del predio con cédula catastral N.º 050450100004500010083; así como contra los señores **ÓSCAR SALAS JULIO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 11.900.733 (arrendador), **EDISON EMILIO CALVO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 71.948.997 y **CLAUDIA ESTELA RIVERA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 25.999.480 (arrendatarios), en calidad de presuntos infractores ambientales, por la presunta comisión de las siguientes conductas:

- **Tala rasa no autorizada** de aproximadamente 30 árboles de la especie *Tectona grandis* (teca), sin permiso de la autoridad ambiental.
- **Movilización de productos maderables sin salvoconducto**, por un volumen estimado de 2,99 m³.
- **Intervención de área de retiro hídrico del río Apartadó**, afectando 691,8 m² de zona de protección.
- **Relleno del predio con residuos de construcción y demolición (RCD)**, sin autorización ni licencia, dentro de una zona de amenaza alta por inundación según el POT vigente.

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

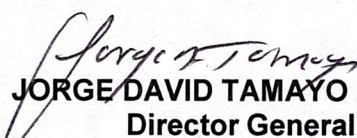
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

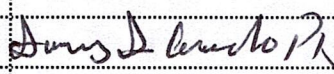

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a empresa **URBANA DEL RÍO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT 901.560.365-3 y los señores **ÓSCAR SALAS JULIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.900.733, **EDISON EMÍLIO CALVO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.948.997 y **CLAUDIA ESTELA RIVERA GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 25.999.480, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente decisión rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Amaury Coronado Pineda |  | 14/07/2025 |
| Revisó: | Manuel Arango Sepúlveda |  | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0073-2025